

lucion de cumplir hasta el fin sus obligaciones para con la patria y para con el pueblo que lo eligió.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5993.

Noviembre 20 de 1865.—*Circular del Ministerio de Gobernacion*.—Se anuncia que el gobierno nacional ha fijado nuevamente su residencia en Chihuahua.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Circular.—El C. presidente de la República salió de la villa de Paso del Norte el día 13 de este mes, llegando hoy á esta ciudad, en la que ha dispuesto que continúe por ahora la residencia del gobierno nacional.

El invasor extranjero ha permanecido nada más por breves días en algunos puntos del muy patriota Estado de Chihuahua, retirándose de él sin poder dejar establecido un solo funcionario intervencionista. Se ha visto obligado á confesar con esto, que no tenia fuerza para extender su opresion en el Estado, ni ménos para conservarlo; y que si por desgracia ha tenido México algunos hijos espúrios, la gran mayoría del pueblo mexicano rechaza y lucha por todas partes contra el yugo extranjero, que no ha podido imponerse sino adonde alcanzaban sus bayonetas, y que acabará por no poder sostener en ninguna parte del territorio nacional, el aparato efímero de la intervencion.

En medio de las mayores demostraciones del patriotismo de los chihuahuenses, ha regresado á esta capital el C. presidente, que como hasta ahora, lo mismo en las circunstancias favorables que en las adversas, procurará siempre seguir cumpliendo sus deberes de sostener la causa de la independencia y de las instituciones de la República.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 20 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5994.

Junio 6 de 1866.—*Comunicacion de la Secretaria de Hacienda*.—Se declaran caducas las concesiones otorgadas por el decreto de 15 de Abril de 1865 para la construccion de un camino de ferro.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El Ministerio de Relaciones me ha enviado copias de la nota de vd., núm. 424, de 12 de Julio último, y de sus anexos, sobre construccion de un ferrocarril y un telégrafo desde el Presidio ó el Paso del Norte, hasta el puerto de Guaymas, para que por este ministerio, al cual cooresponde el asunto, se resuelva lo conveniente.

Al dirigirse á vd., en 7 de Junio próximo pasado, Mr. Whiting, presidente de la compañía que se ha tratado de organizar para construir el ferrocarril y el telégrafo mencionados, manifestó á vd. que ella habia concluido, con fuertes gastos y riesgos personales de su agente é ingenieros, el reconocimiento del terreno desde Guaymas hasta el pueblo de Santa Cruz en Sonora, lo que forma una extension de 260 millas, habiendo tenido la comision que suspender sus trabajos en el referido pueblo, á causa del gran número de salvajes que infestaban la comarca, y por la imposibilidad de proporcionarse la escolta suficiente para protegerla. Agregó Mr. Whiting, que estaban ya concluidos por duplicado varios mapas y planos, los cuales estaban á disposicion del supremo gobierno en Nueva-York, y mostró el deseo de que el C. presidente de la República ratificara y confirmara el reconocimiento practicado, declarando que la compañía ha cumplido con los términos y condiciones de su concesion, y prorogando el plazo para con-

cluir el reconocimiento y planos desde Santa Cruz al Paso, por un año después de que él haya declarado terminada la guerra, ó por el tiempo que le pareciere justo y conveniente.

Vd. contestó á Mr. Whiting, que careciendo de facultades para otra cosa, se limitaria vd. á someter su solicitud á la resolucion del gobierno.

Este no puede hacer la declaracion expresada, porque antes por el contrario, debe hacer la de que la compañía no ha cumplido con las obligaciones que contrato.

Conforme al art. 26 del decreto de 15 de Abril de 1865, la compañía debió dar inmediatamente una fianza de 30,000 pesos, los cuales pagaria como pena en caso de no cumplir con las obligaciones concernientes á los plazos estipulados, sin perjuicio de incurrir tambien en la caducidad de la concesion. La compañía no dió esa fianza inmediatamente, como estaba obligada á hacerlo, ni ha llegado á darla hasta la fecha.

En todo contrato para cuya validez se estipula que se ha de dar fianza, por el simple hecho de no darla, no llega á existir el contrato. Aplicando esta regla al propalado con la compañía, resulta que tal contrato no llegó á formalizarse ni existir, por falta del requisito mencionado.

Pero aun cuando hubiera llegado á darse la fianza, y aun cuando por tal motivo el contrato hubiera llegado á tener existencia y validez, sobraría ahora motivo para declarar que ha caducado, por no haber cumplido la compañía con otras obligaciones, no ménos claras y terminantes que la ya examinada.

En el art. 2º del decreto de 15 de Abril de 1865, se expresó que, antes de comenzar las obras del camino, se pediría y obtendria la aprobacion del gobierno general, respecto de los planos y proyectos que deberian formar los ingenieros de la compañía, previo el reconocimiento del terreno,

para el curso total del ferrocarril, su ancho y sistema de construccion. En el artículo 3º se expresó, que los concesionarios avisarian oportunamente al gobierno cuándo debia empezar el reconocimiento del terreno por donde habia de pasar el ferrocarril, para que aquel nombrara el comisionado ó comisionados que lo representasen en las operaciones que hubieran de practicarse, consignándose además, que para el deslinde de los terrenos baldíos que debieran cederse á la compañía, intervendrian los peritos que nombrara el gobierno, pagándose sus honorarios por aquella, lo mismo que los de los comisionados antedichos. Y en el art. 21 se expresó que, en el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha del decreto, deberian estar hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marcaran la direccion del camino, y sometidos á la aprobacion del gobierno.

La infraccion de estas estipulaciones no puede ser más patente. El reconocimiento que se dice practicado por el agente é ingenieros de la compañía, desde Guaymas hasta el pueblo de Santa Cruz, no se ha conformado á la obligacion contraida, puesto que hubiera debido practicarse en union del comisionado ó comisionados que el gobierno nombrara para que lo representasen en las operaciones respectivas. Por la falta de esos comisionados, que no pudieron nombrarse en razon de no haberse dado al gobierno el aviso previo obligatorio, de que iba á empezarse el reconocimiento del terreno, el caso es enteramente igual al de que tal reconocimiento no se hubiera practicado. Y como es ya enteramente imposible que estén hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la direccion del camino, y sometidos á la aprobacion del gobierno, en el corto tiempo que falta para el 15 de Octubre, día en que se cumplen los diez y ocho meses fijados en el art. 21 del decreto, no puede haber duda



en que la compañía no ha cumplido, ni puede cumplir ya con esas obligaciones.

Este caso está literalmente previsto en la fracción tercera del art. 25 del decreto de 15 de Abril, expresándose allí que las concesiones otorgadas por el mismo decreto, caducarian por no cumplir, en lo relativo á la presentacion de los planos, con las obligaciones concernientes á los plazos fijados.

De nada sirve á la compañía el certificado que presenta del C. general Jesus García Morales, gobernador y comandante militar del Estado de Sonora. En ese documento se dice, que lo desierto ó inseguro del camino de ese Estado al de Chihuahua, por el rumbo que deben de llevar los ingenieros del ferrocarril, no permite viajar sin una fuerza respetable, sino con grave riesgo de ser víctima de los bárbaros. Hay que advertir en primer lugar, respecto del tal certificado, que la fuerza ó escolta necesaria para viajar por el rumbo que debían llevar los ingenieros del ferrocarril, puede considerarse suficiente en el número de veinte ó veinticinco hombres, los cuales no podía dejar de proporcionarse la compañía. Pero la consideración principal es la de que, aun en el supuesto de que hubiese habido absoluta imposibilidad de viajar de Santa Cruz al Paso, nada tendría que ver tal circunstancia con la falta cometida de haber comenzado el reconocimiento del terreno de Guaymas á Santa Cruz, y de haberse tratado de continuarlo hasta el Paso, sin haberse dado al gobierno general el prévio aviso obligatorio, para que pudiera nombrar sus comisionados.

Por no dejar, hasta en el nombre adoptado por la compañía, ha faltado á su obligación, puesto que ha tomado el de "Compañía americana y mexicana," siendo así que en el art. 23 del decreto está expresamente prevenido, que la compañía y todos los extranjeros que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter,

serán considerados en todo como mexicanos.

Por las fundadas consideraciones expuestas, el C. presidente se ha servido declarar: que el contrato celebrado con la compañía no llegó á tener existencia ni validez, por no haberse dado la fianza de 30,000 pesos, estipulada en el art. 26 del decreto de 15 de Abril de 1865; y que aun cuando hubiera llegado á darse tal fianza, habrían caducado las concesiones otorgadas, por no ser ya posible en el corto tiempo que falta para el 15 de Octubre, día en que se cumplen los diez y ocho meses fijados en el art. 21 del mismo decreto, que estén hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la dirección del camino, y sometidos á la aprobación del gobierno.

De suprema orden lo digo á vd., en contestación á su citada nota de 12 de Junio, y para que se sirva transcribir oficialmente esta comunicación á Mr. Withing.

Independencia, Libertad y Reforma.  
Chihuahua, Agosto 6 de 1866.—*Iglesias*.  
—C. M. Romero, ministro, etc., etc., etc.  
—Washington.

NUMERO 5995.

Agosto 25 de 1866.—*Decreto del gobierno*.  
—*Autorización para abrir un canal navegable de Mazatlan á Santiago Itzcuintla*.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 2ª—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza á la sociedad de

Meza, hermanos y compañía, para que abra por su cuenta un canal navegable de Mazatlan á Santiago Itzcuintla, por la línea trazada en el mapa que se ha presentado al Ministerio de Fomento, y con la cavidad y capacidad suficientes para la navegación de un vapor plano, de la potencia y fuerza necesarias para remolcar tres pangos de setenta y cinco toneladas de cupo cada uno.

2. Se autoriza igualmente á la compañía para la construcción, por su cuenta, de muelles, almacenes y oficinas, en los puntos siguientes:

Un muelle y oficinas en el puerto de Mazatlan, cerca de la garita del Astillero.

Un muelle y oficinas en la parte en que el río del Presidio atraviese el canal.

Un muelle y oficinas en la del río del Rosario.

Un muelle y oficinas en la del río de Acaponeta ó estero de Agua-brava.

Un muelle y oficinas en la laguna de Tuxpam.

Un muelle y oficinas en Santiago Itzcuintla, á la margen del río.

Dichos muelles, almacenes y oficinas, estarán exclusivamente al servicio de la línea de vapores.

3. El gobierno concede á la empresa los solares y terrenos baldíos suficientes para la construcción del canal navegable, con la extensión necesaria por ambos lados para que pueda ser construido con toda firmeza y solidez, además con maderas, y asegurándolo satisfactoriamente.

4. También concede el gobierno á la empresa los solares y terrenos baldíos suficientes para la construcción de muelles, almacenes y oficinas, y para las composuras de embarcaciones.

5. Igualmente concede el gobierno á la empresa, el uso de las maderas del dominio público, para la compostura y reparación de las embarcaciones.

6. Si los terrenos y materiales del dominio público concedidos á la compañía, no fueren suficientes, se podrán completar

con los de los particulares, indemnizando la empresa á los dueños conforme á las leyes.

7. La empresa deberá dar principio á sus trabajos, en el primer mes de Febrero, al año después de haber entrado en la ciudad de México el supremo gobierno de la República.

8. El canal deberá estar concluido, así como los muelles, almacenes, oficinas y embarcaciones, á los siete años de comenzado, subdividiéndose ese tiempo en los términos siguientes:

En el primer año deberá estar concluido el tramo del río del Presidio al estero del Puyequé, limpiándose además lo que está canalizado ya.

En el segundo año deberá estar concluido el tramo del estero del Puyequé al río del Rosario.

En el tercer año, el tramo del río del Rosario hasta la mitad del trecho al estero de Agua-brava.

En el cuarto año, el tramo desde el punto anterior hasta el mencionado estero.

En el quinto año, el tramo del estero de Agua-brava al paso del río de San Pedro.

En el sexto año, el tramo del río de San Pedro á la laguna de Agua-Pepe.

En el séptimo año, desde la laguna de Agua-Pepe hasta el término del canal.

9. Terminado que sea el canal, quedará por espacio de cincuenta y cinco años para el uso exclusivo de la compañía, sin que tenga derecho de entrar en aquel embarcación alguna de particulares; pues si bien en los ríos ó esteros de que se haga uso en la actualidad, no se hará alteración alguna, en el canal abierto por la empresa, solo ella podrá navegar libremente, estableciendo las embarcaciones que estime necesarias. Las del gobierno podrán entrar para solo objetos del servicio público.

Si la empresa, en virtud de su actividad, concluyere las obras á que se refiere el artículo 8º, antes de los siete años que en él se fijan, quedarán á beneficio de la misma



los que ahorraren, comenzando á contarse los cincuenta y cinco años de que habla este artículo, despues de concluidos los siete de comenzado el canal.

10. Durante los primeros dos años de los cincuenta y cinco mencionados en el artículo anterior, solo tendrá obligacion la empresa de establecer un vapor, el cual saldrá un dia de Mazatlan y el siguiente de Santiago, dejando de salir los domingos de cada semana.

Desde el tercer año en adelante, serán dos los vapores que recorrerán la línea, saliendo diariamente uno de Mazatlan y otro de Santiago.

11. Se concede á la empresa la internacion, libre de todo derecho, aun el municipal, de todas las máquinas, herramientas, carros de trasportes y materiales que necesite para emplearlos en la construccion del mismo canal, haciendo oportunamente los pedidos respectivos al Ministerio de Hacienda.

12. Los capitales invertidos en el canal y sus dependencias quedan exoneradas de toda contribucion directa ó indirecta por el término de veinte años, contados desde el dia en que principie sus trabajos la empresa.

13. La empresa conducirá gratis, de un extremo á otro del canal, la balija del correo, recibiendo y repartiendo los dependientes de los muelles la correspondencia dirigida á las poblaciones intermedias. Transportará tambien todos los objetos de propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá, sin estipendio alguno, á los empleados, agentes, oficiales, tropas, trenes, municiones de boca y guerra del gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público.

14. Los precios de pasaje y flete de cargas serán tan cómodos, que ofrezcan cuenta á la clase menesterosa para transportar sus efectos por el canal; debiendo someterse los aranceles que se formen á la aprobacion del gobierno.

15. El gobierno establecerá en los muelles del canal, las oficinas que tenga por conveniente, para lo que concierna al servicio público.

16. Concluidos los cincuenta y cinco años de que habla el art. 9º, quedarán á beneficio del gobierno, el canal, muelles, almacenes, oficinas, buques, vapores y pargos de la línea, en el número marcado en los artículos respectivos, y todo en estado de medio uso por lo ménos.

17. La compañía es y será exclusivamente mexicana, y no podrá enajenar ni hipotecar, en ningun caso, las concesiones que se le otorgan en este decreto, ni tampoco el canal ó sus dependencias, á ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor la enajenacion ó hipoteca que hiciere. Para enajenar ó hipotecar las concesiones, ó el canal, ó sus dependencias, á extranjeros ó á compañías en que haya extranjeros, se observarán las reglas siguientes: En caso de que, en virtud del derecho de hipoteca, llegare á enajenarse lo hipotecado á cualquier postor, ó en caso de que, en virtud del mismo derecho, se adjudicare lo hipotecado á los acreedores; ó en caso de que se haga desde luego la enajenacion, sin prévia hipoteca, los extranjeros que por tales medios llegaren á adquirir la propiedad que ántes tenia la empresa, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán nunca alegar, respecto de esa propiedad, derecho de extranjería, y quedarán sujetos á las leyes y tribunales de la República mexicana.

18. Todos los extranjeros que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro título ó carácter, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán alegar, respecto de sus títulos relacionados con la empresa, derecho de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos, ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer

valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

19. Las concesiones otorgadas en el presente decreto, caducarán porque la compañía no cumpla con alguna de las obligaciones que se le imponen. En tal caso, no solo perderá la concesion, de que el gobierno podrá disponer á su arbitrio, sino todos los gastos y obras que hubiere hecho, y que quedarán á beneficio de la nacion.

20. Toda duda sobre la inteligencia ó ejecucion de este decreto será decidida por los tribunales competentes, con arreglo á las leyes.

21. Las obligaciones que contrae la empresa, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debiéndose presentar al efecto al gobierno las noticias y pruebas respectivas, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que dichos casos hubieren ocurrido. El caso que ocurra se someterá al conocimiento del tribunal competente. En la decision se expresará si está justificado ó no el caso fortuito ó de fuerza mayor, y si ha sido ó no bastante uno ú otro para suspender las operaciones de la compañía. Si las noticias y pruebas no se presentaren dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se asegure que han ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, por solo este hecho ya no podrá la compañía alegar en ningun tiempo la existencia de ellos. El tiempo que por caso fortuito ó de fuerza mayor perdiere la empresa en la canalizacion ó en la construccion de muelles y oficinas, le será repuesto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 25 de Agosto de 1866.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Agosto 25 de 1866.—*Iglesias*.

NUMERO 5996.

Agosto 27 de 1866.—*Decreto del gobierno*.—*Declara en estado de sitio el Estado de Guerrero*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Considerándose en estado de sitio el Estado de Guerrero por la guerra actual, el gobierno general nombrará quien ejerza los mandos político y militar del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Agosto 27 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5997.

Agosto 31 de 1866.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre denuncias de fincas y capitales de bienes nacionalizados*.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades



de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las denuncias de fincas ó capitales que puedan hacerse con arreglo á las leyes y disposiciones relativas á la desamortizacion ó nacionalizacion de bienes de corporaciones, deben hacerse exclusivamente ante el gobierno general, única autoridad competente para admitirlas ó desacharlas.

2. Solamente serán admisibles dichas denuncias, cuando al tiempo de hacerlas se proceda desde luego á la redencion respectiva.

3. Las denuncias en que se pretenda reservar la redencion para épocas futuras, no han surtido ni surtirán efecto alguno, por carecer de todo valor legal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 31 de Agosto de 1866.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Agosto 31 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de . . .

NUMERO 5998.

Setiembre 9 de 1866.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Declaraciones relativas á daños y perjuicios de que no puede ser responsable la nacion.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion de secuestros.—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que sigue:

"Con el oficio de vd. de 27 de Agosto último, se ha recibido copia del decreto

que expidió ese gobierno, como reglamento á que debe sujetar sus resoluciones, respecto de la indemnizacion de perjuicios, acordada en la ley de 16 de Agosto de 1863, ora causados por el enemigo extranjero, ó resentidos en la defensa nacional.

Como ese decreto se refiere á puntos de mucha gravedad, se hace necesario manifestar á vd. los principios que en esta materia norman la conducta del gobierno general.

Tanto por razones de justicia, cuanto de conveniencia pública, se ha hecho repetidas veces la declaracion de que el erario nacional no es, ni puede, ni debe ser responsable de los perjuicios ocasionados por el enemigo extranjero, ó por los traidores sus aliados.

La justicia de esta declaracion se funda en que nadie debe ser responsable de delitos ajenos, y ménos todavía debe serlo la nacion, de atentados de que ella es la primera víctima.

La conveniencia pública de la misma declaracion, se funda en que, siendo necesariamente de una magnitud enorme los perjuicios ocasionados por el enemigo extranjero y por sus aliados los traidores, en el largo tiempo de la duracion de la guerra actual, seria tambien inmenso el gravámen que se echara sobre el tesoro público, si hubiera de reportar las responsabilidades consiguientes á los mencionados perjuicios.

Por tales consideraciones, el derecho de los perjudicados á obtener la correspondiente indemnizacion, está limitado por regla general al que naturalmente les corresponde contra los autores de los daños resentidos.

Sin embargo, por una disposicion especial de la legislacion vigente, es decir, por lo establecido en la ley de 16 de Agosto de 1863, una parte de los bienes que en ella se manda confiscar, está destinada para la indemnizacion de que se viene hablando. Pero hay que tener presente, por una parte, que no puede fijarse todavía el

NUMERO 5999.

Setiembre 18 de 1866.—*Decreto del gobierno*.—*Deroga el de 24 de Enero de 1862 en lo relativo á la supresion de los juzgados de distrito y tribunales de circuito.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1<sup>a</sup>.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 24 de Enero de 1862, en la parte relativa á la supresion de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, los cuales se restablecerán con arreglo á las leyes y disposiciones anteriores.

2. A medida que el gobierno general lo estimare conveniente, irá restableciendo los juzgados de distrito y tribunales de circuito, en los Estados respectivos.

3. Durante el tiempo que se tarde en restablecer un juzgado de distrito, desempeñará sus funciones el juez de hacienda del Estado en que falte aquel juzgado.

4. Durante el tiempo que se tarde en restablecer un tribunal de circuito, desempeñará sus funciones el tribunal superior del Estado en que exista el respectivo juzgado de distrito ó de hacienda.

5. Durante el tiempo que se tarde en restablecer la Suprema Corte de Justicia, desempeñarán sus funciones, en los negocios comenzados en los juzgados de distrito ó tribunales de circuito, de que ella deba conocer en cualquier grado ó recurso, los respectivos tribunales superiores de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 18 de Setiembre de 1866.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias,

monto de esas confiscaciones; y por otra, que debiendo destinarse la parte relativa para la indemnizacion de todos los perjudicados, ofreceria graves inconvenientes comenzar desde luego á hacer aplicaciones particulares de ese fondo.

Resulta de aquí la necesidad de que oportunamente se dicte, por el gobierno supremo, una disposicion general, que arregle los términos en que haya de procederse en tan delicada materia. El gobierno reserva esta disposicion para más adelante, por no considerar todavía llegado el momento de darla; pero seria sin duda un embarazo grave el que encontraria cuando la dictase, si de antemano se fueran estableciendo reglas diversas en cada localidad.

Tomando en cuenta las observaciones que someramente quedan consignadas, no es de dudarse que el buen juicio é ilustracion de ese gobierno le hará comprender todo su peso, así como la necesidad en que el C. presidente se encuentra de declarar, que el decreto expedido por vd. á que se refiere esta nota, no debe surtir otro efecto que el de formar, si así conviniere á los interesados, expedientes en que hagan constar los perjuicios que hayan resentido, para que á su tiempo se resuelva en cada caso lo que corresponda, con arreglo á lo que el supremo gobierno dispusiere por punto general."

Comunicólo á vd. como resultado de su oficio citado al principio.

Lo trascribo á vd., para que sirva de regla á ese gobierno en la materia de que se trata.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Setiembre 9 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de . . .